



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de abril de 2024

Núm. 99-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000086 Proposición de Ley de creación de la Oficina de prevención de la corrupción.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley de creación de la Oficina de prevención de la corrupción.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar presenta la siguiente Proposición de Ley de creación de la Oficina de prevención de la corrupción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de abril de 2024.—**Engracia Rivera Arias y Verónica Martínez Barbero**, Diputadas.—**Enrique Fernando Santiago Romero e Iñigo Errejón Galván**, Portavoces del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DE LA OFICINA DE PREVENCIÓN
DE LA CORRUPCIÓN

Exposición de motivos

I

La corrupción se define como el mal uso de los recursos públicos para el beneficio privado, si bien esta definición amplia se traduce en acciones de muy diversa índole que menoscaban el normal funcionamiento de las instituciones democráticas desviándolas del que debería ser siempre su objetivo, es decir, la mejora del bienestar de la ciudadanía y el trabajo para el bien común de la sociedad.

A nivel global, existe un amplio consenso social en que la corrupción es un problema político de primer orden y, en consecuencia, en que debe ser una prioridad política y social la mejora de la integridad pública, entendida como la construcción de instituciones y mecanismos que garanticen que los recursos públicos se encuentran al servicio de la colectividad.

Si bien en décadas pasadas la lucha contra la corrupción se vinculó fundamentalmente a la promoción del desarrollo económico, especialmente en programas impulsados desde organismos internacionales, hoy tanto la academia como la sociedad civil han desarrollado un diagnóstico más completo y preciso de los impactos de la corrupción en nuestros sistemas sociales, económicos y políticos.

En primer lugar, sin duda la existencia de corrupción es un impedimento para el desarrollo económico de los países al dificultar la seguridad jurídica en el ámbito comercial. La existencia de corrupción endémica merma las posibilidades de un desarrollo justo y facilita la perpetuación de dinámicas extractivistas y clientelares.

Si bien, como se ha comentado, estos impactos sobre el desarrollo económico de los países han recibido tradicionalmente el mayor interés, no es menos cierto que la corrupción tiene también otros efectos igualmente negativos. La existencia de corrupción tiene un impacto negativo sobre nuestras democracias, mermando la confianza ciudadana en las instituciones y generando un círculo vicioso en el cual esta pérdida de confianza se traduce, a su vez, en una menor participación electoral y política, un debilitamiento de los medios de rendición de cuentas sociales y, en consecuencia, un aumento de los riesgos de corrupción.

Pero existe también un tercer elemento demasiadas veces olvidado pero que constituye las políticas de integridad pública como un elemento central para garantizar un estado del bienestar justo e igualitario. La corrupción tiene un fuerte impacto en términos de igualdad social, ya que perjudica la calidad de nuestros servicios públicos y genera sistemas inequitativos de acceso a dichos servicios, donde la mayoría de la ciudadanía puede quedar excluida o recibir servicios de menor calidad debido al desvío de recursos públicos hacía intereses privados.

Por todo lo dicho, la integridad pública debe ser una de las prioridades políticas centrales para garantizar una democracia plena con instituciones públicas sólidas y servicios públicos igualitarios y de calidad.

II

En el ámbito de la corrupción, España ha sido un país tristemente conocido en las últimas décadas por el descubrimiento periódico de casos graves de corrupción política que implican una mácula indigna de una democracia moderna y consolidada como es la nuestra. Aunque la corrupción es una realidad de medida compleja, todos los indicadores vinculados a la percepción pública, a las investigaciones y condenas judiciales, o a las investigaciones provenientes del periodismo y la sociedad civil, señalan que España muestra niveles de corrupción política sensible e inaceptablemente más elevados que otros países de nuestro entorno.

No obstante, sería un error caer en planteamientos deterministas vinculados a explicaciones obsoletas que en otro tiempo vinculaban la corrupción exclusivamente a cuestiones culturales o sociales. La corrupción es una realidad vinculada a determinados déficits en los diseños institucionales, políticos y administrativos, los cuales deben ser reformados para fomentar mecanismos de integridad e incentivos para una cultura ética en el conjunto del sistema político y administrativo.

De hecho, nuestro país es ejemplo de cómo un adecuado sistema institucional puede evitar las conductas corruptas. Mientras, como se ha mencionado, España muestra una elevada corrupción política, los diferentes indicios sobre sobornos en la administración pública, si bien son datos que deben interpretarse con cautela, apuntan a que nos encontramos entre los países con menos corrupción administrativa de nuestro entorno. La construcción de un sistema funcionarial ordenado, meritocrático y altamente profesionalizado sería, de esa forma, la explicación de los satisfactorios niveles de integridad pública en dicho ámbito.

Así pues, nos encontramos frente al reto de abordar las reformas normativas necesarias para mejorar los mecanismos de integridad pública en nuestro país y situarlo, de una vez por todas, en el camino de la erradicación de una corrupción política indigna de una democracia social y avanzada como la nuestra.

III

Como ya se ha apuntado, el abordaje de la corrupción requiere de medidas que vayan más allá de la tradicional visión represiva o ex post, basada sobre todo en la persecución y condena judicial, las cuales se muestran insuficientes para construir un sistema político y una administración marcadas por la integridad y el interés público como única guía de actuación.

Las medidas preventivas o ex ante son fundamentales para que el abordaje de esta problemática no se base en meras respuestas apresuradas a escándalos concretos, sino que se conforme de una estrategia integral con efectos a largo plazo en la mejora de nuestro sistema político e institucional. Este enfoque preventivo se centra, por una parte, en las medidas basadas en los valores, que son aquellas que buscan cambiar la consciencia y cultura general u organizativa fomentando la ética e integridad pública a través de la formación, pero también de la modificación de las estructuras de incentivos a nivel político y administrativo. Por otra parte, encontramos las medidas basadas en el cumplimiento, es decir, en la mejora los controles de la actividad pública y de los sistemas de rendición de cuentas, donde debemos poner una especial atención en el fomento de las herramientas para que la sociedad civil y la ciudadanía se constituyan también en garantes de la integridad de sus instituciones.

En el ámbito de la prevención de la corrupción, los organismos internacionales han puesto de manifiesto algunas de las falencias que nuestro país debería abordar. En este sentido, el informe de la quinta ronda de evaluación del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) subraya la importancia de desarrollar una estrategia anticorrupción integral, que vaya más allá de medidas específicas que se han desarrollado en los últimos años de indudable interés, pero a las que falta una visión holística en el abordaje de la corrupción y el fomento de la integridad pública.

IV

Es en ese marco en el que se crea la Oficina de prevención de la corrupción, con el objetivo de que se constituya como el motor de una nueva estrategia integral de prevención de la corrupción e impulso de la integridad pública en España, mediante el fomento de una cultura de buen gobierno, la prevención e investigación de posibles casos de corrupción, y la mejora de los mecanismos de integridad de las Administraciones y del sector público estatal.

La Oficina se enmarca en los compromisos internacionales que ha adquirido España en materia de anticorrupción. En el ámbito global, el artículo 6.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción establece que los estados parte deberán garantizar la existencia de órganos de prevención de la corrupción con la debida independencia. En el ámbito europeo, el Convenio penal del Consejo de Europa sobre la corrupción, conmina en su artículo 20 a los Estados parte a crear entidades especializadas en la lucha contra la corrupción independientes y con la suficiente formación de su personal y recursos financieros. En la misma línea, la Resolución 97 (24) del Consejo de Europa sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción incluyen la necesidad de fomentar la especialización de personas y órganos en la lucha contra la corrupción, facilitando los debidos recursos y formación, así como garantizar la debida independencia y autonomía de los encargados de la prevención, investigación, persecución y condena de la corrupción. Por su parte, el artículo 325 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, impone a la Comisión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea.

Este consenso en la necesidad de fomentar instituciones especializadas, independientes y con los recursos adecuados para una promoción efectiva de la integridad pública se ha traducido ya en la aparición de agencias anticorrupción a niveles muy diversos. Destaca, en este sentido, la Unión Europea que creó la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF, por sus siglas en inglés) por decisión de la Comisión de 28 de abril de 1999. En España, destaca el esfuerzo del ámbito autonómico, en el cual se cuenta hoy con varias agencias anticorrupción como la catalana Oficina Antifraude de Catalunya creada por la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana creada por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de les Illes Balears, creada por la Ley 16/2016, de 9 de diciembre, la Agenda de Integridad y Ética Públicas de Aragón que creó la Ley 5/2017, de 1 de junio, la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, creada por la Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, la Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés de Asturias que crea la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la corrupción en el marco del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, finalmente, la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción aprobada por la ley 2/2021, de 18 de junio. En el caso de Galicia, se ha optado por la reforma y ampliación de capacidades de un órgano existente anteriormente con la Ley 8/2015, de 7 de agosto, de reforma de la Ley 6/1985, de 24 de junio, de Consejo de Cuentas, y del texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, para la prevención de la corrupción. Cabe destacar también las propuestas innovadoras en este ámbito impulsadas en el nivel local con la creación en 2015 de la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona y, el año siguiente, la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción de Madrid.

Por todo lo dicho, esta ley pretende seguir el amplio consenso internacional que ha llegado ya a los niveles autonómico y local en nuestro país con la creación de un nuevo organismo autónomo y con recursos suficientes que vele por la prevención de la corrupción y el fomento de la integridad pública, con el objetivo de que se convierta en el centro de una estrategia integral de prevención de las conductas corruptas en nuestro país.

IV

Esta ley se estructura en seis títulos, con cincuenta y cuatro artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El título I, dedicado a disposiciones generales, contiene tres capítulos destinados a regular el objeto y naturaleza jurídica de la Oficina, los principios generales que deben regir su funcionamiento, el régimen jurídico que le resulta aplicable y su ámbito de actuación, así como sus fines y funciones y la delimitación de estas con las de otros órganos u organismo. También se

define el deber de colaboración en el marco de esta norma. El título II se dedica al procedimiento de investigación; el título III regula el marco de colaboración de la Oficina con otros organismos y entidades, el título IV relativo a los resultados de la actividad de la Oficina, regula la memoria anual y las recomendaciones de la Oficina, así como el deber de rendición de cuentas. El título V se refiere a los medios personales y materiales de los que dispondrá la Oficina para el ejercicio de sus funciones, en particular la dirección de la Oficina y el personal a su servicio. Finalmente, el título VI, regula la potestad sancionadora.

Por último, la Disposición Transitoria Primera habilita al Gobierno para dictar el Reglamento de organización y funcionamiento de la Oficina de prevención de la corrupción en el plazo de seis meses desde el nombramiento de la directora o director de la Oficina; la Disposición Transitoria Segunda mandata al Gobierno para que vele por que la Oficina cuente con los medios personales y materiales necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, pudiendo facilitar la adscripción de personal en comisión de servicio a dichas plazas. La Disposición Transitoria Tercera, por su parte, da un plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley para que todas las entidades obligadas a ello por esta norma cuenten con un Sistema interno de prevención de la corrupción. La ley contiene una genérica cláusula derogatoria, con arreglo a la cual quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. Completan su contenido tres disposiciones finales en virtud de las cuales se introducen reformas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción para acomodarlas al contenido de la presente Ley. La ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, principios generales, régimen jurídico y ámbito de actuación

Artículo 1. *Objeto y naturaleza jurídica.*

1. El objeto de esta ley es la creación de la Oficina de prevención de la corrupción como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, independencia orgánica y funcional y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La Oficina de prevención de la corrupción se crea para la prevención, detección, investigación y erradicación de la corrupción, el fraude y el uso o destino ilegal de fondos públicos, así como cualquier otro aprovechamiento irregular derivado de conductas que conlleven conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones derivadas del ejercicio de funciones incluidas en el ámbito de actuación de esta ley.

3. La Oficina se ocupará además de fomentar los valores y los principios que informan la ley, impulsar y favorecer una cultura de buenas prácticas, de valores cívicos y buen gobierno en la ciudadanía, y de atajar la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas o actuaciones administrativas.

Artículo 2. *Principios generales.*

Las actuaciones de la Oficina de prevención de la corrupción se rigen por los siguientes principios:

a) Principios de independencia, integridad, objetividad, profesionalidad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y dedicación al servicio público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- b) Principios de legalidad, presunción de inocencia, coordinación, cooperación, eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de los objetivos y finalidades públicos.
- c) Principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

La agencia se regirá por lo establecido en esta ley. Con respecto a todo lo que no esté previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo, será de aplicación la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el título VI, se seguirán las disposiciones previstas en esta Ley, así como en la del procedimiento administrativo sancionador común y, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 4. *Ámbito de actuación de la Oficina.*

El ámbito de actuación de la Oficina de prevención de la corrupción es:

- a) El Gobierno y la Administración General del Estado.
- b) Los entes del sector público institucional estatal, integrado por los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, incluyendo organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales; las autoridades administrativas independientes, las sociedades mercantiles estatales, los consorcios, las fundaciones del sector público, los fondos sin personalidad jurídica y las universidades públicas no transferidas.
- c) La Defensoría del Pueblo, el Tribunal de cuentas, el Consejo de Estado, el Consejo Económico y Social y cualquier otro órgano estatutario o entidad pública estatal, incluidas las que se pueda crear en el futuro.
- d) Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- e) Cualquier entidad, independientemente de su tipología o forma jurídica y de que se rija por el derecho público o privado, que esté financiada o participada mayoritariamente por las administraciones públicas o esté sujeta al dominio efectivo de estas. En el caso de que dicha participación sea inferior al 50%, el ámbito de actuación de la Oficina se extenderá al control de las actividades de gestión de servicios públicos, de ejecución de obras pública, de asistencia o suministro, a cuenta del sector público.
- f) Personas físicas o jurídicas que sean receptoras de ayudas o subvenciones públicas o beneficiarias de créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda, beneficio o prestación, a los efectos de comprobar el destino y el uso de las ayudas o las subvenciones, incluidos los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales que reciban este tipo de ayudas o subvenciones públicas.
- g) Personas físicas o jurídicas concesionarias de servicios, Matadores, contratistas y subcontratistas de las administraciones públicas o de las entidades del sector público instrumental a las que les resulte de aplicación la Ley de contratos del sector público o tengan atribuida la gestión de servicios públicos o la ejecución de obras públicas por cualquier otro título, con relación a la gestión contable, económica y financiera del servicio o la obra, así como con las otras obligaciones que se derivan del contrato o de la ley.
- h) Personas físicas o jurídicas que hayan obtenido permisos, licencias o autorizaciones, del sector público estatal y de las instituciones, órganos y entidades previstos en los apartados anteriores, o que hayan tenido otro tipo de relaciones económicas, profesionales o financieras con los mismos.

CAPÍTULO II

Fines y funciones

Artículo 5. *Funciones.*

1. Son funciones de la Oficina de prevención de la corrupción:
 - a) Función de concienciación y sensibilización.
 - b) La función de prevención.
 - c) La función de investigación.
 - d) La función de evaluación.
 - e) La función de protección.

Artículo 6. *Función de concienciación y sensibilización.*

La función de la Oficina de prevención de la corrupción en materia de concienciación y sensibilización comprenderá las siguientes actuaciones:

- a) Fomentar los valores y los principios de ética pública y de integridad, y velar por su cumplimiento, con especial incidencia en la gestión de servicios públicos, de contrataciones, de concesiones, de convenios y de ayudas y subvenciones.
- b) Realizar campañas y programas específicos de sensibilización para el fomento de una cultura de rechazo de la corrupción, también en el educación primaria y secundaria obligatoria.
- c) Diseñar y programar las acciones formativas y de sensibilización en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.
- d) Colaborar, a solicitud del órgano o la institución competentes, en la formación del personal en materia de integridad y ética pública.
- e) Elaborar guías formativas y de asesoramiento especializado en materia de lucha contra el fraude y la corrupción.
- f) Asesorar y formular propuestas y recomendaciones a las Cortes Generales y demás entidades incluidas en el ámbito de actuación de esta Ley en materia de integridad, ética pública y prevención y lucha contra la corrupción.
- g) Colaborar con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso.
- h) Colaborar con los órganos y los organismos de control interno y externo de la actuación administrativa en el establecimiento de criterios previos, claros y estables de control de la acción pública
- i) Promover espacios de encuentro e intercambio periódicos con organizaciones sociales especializadas en transparencia y lucha contra la corrupción para recoger sus aportaciones.

Artículo 7. *Función de prevención.*

La función de la Oficina de prevención de la corrupción en materia de prevención comprenderá las siguientes actuaciones:

- a) Identificar los riesgos de corrupción, detectar las conductas inapropiadas o contrarias a la integridad y a la ética pública, mediante la recogida de datos y la elaboración de estudios que permitan identificar las tipologías de fraude en el sector público, los ámbitos en los que se producen y las situaciones que facilitan su aparición.
- b) Hacer estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención.

c) Crear un Sistema preventivo de alertas tempranas dirigido a detectar irregularidades y malas prácticas administrativas que puedan derivar en corrupción, en el ámbito de la Administración General del Estado y su sector público instrumental, que se articulará a través de un conjunto de herramientas tecnológicas cuya interacción permita la detección de posibles irregularidades y malas prácticas administrativas, con carácter preventivo, a partir del análisis de la información obtenida de las bases de datos de la Administración General del Estado, los entes de su sector público instrumental y otros organismos y entidades, en los términos previstos en el artículo 4 de esta ley, y de la evaluación de factores de riesgo que potencialmente pudieran originarlas.

d) Elaborar una Estrategia integral de prevención de la corrupción e impulso de la integridad pública que, con una perspectiva holística y a largo plazo, fomente una cultura de buen gobierno, la prevención e investigación de posibles casos de corrupción, y la mejora de los mecanismos de integridad de las Administraciones y del sector público estatal. Esta Estrategia deberá basarse en un análisis de riesgo integrado previo que incluya indicadores concretos de resultados y cuente con medios eficaces para su aplicación.

e) Elaborar un Código de conducta para el personal con altas funciones ejecutivas, fácilmente accesible al público y que se complemente con medidas prácticas para su aplicación, incluyendo directrices escritas, asesoramiento confidencial y una formación específica.

f) Promover, impulsar y garantizar el cumplimiento del Sistema de Integridad de la Administración General del Estado.

g) Promover la elaboración en todas las entidades de los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 4 de esta Ley de Planes de prevención de la corrupción propios, pero conexos entre sí y conectados con la Estrategia integral de prevención de la corrupción e impulso de la integridad pública, que establezcan medidas basadas en análisis de los riesgos y vulnerabilidades específicos de cada entidad y que cuenten con indicadores concretos de resultados y con medios eficaces para su aplicación y evaluación. La Ofician vigilará que en cada una de dichas entidades se designen personas encargadas de velar por el cumplimiento de dichos planes y que estos se mantengan periódicamente actualizados.

h) Colaborar con los órganos y los organismos de control interno y externo de la actuación administrativa desarrollando nuevas herramientas y metodologías de control, fomento de la integridad y garantía del buen gobierno, especialmente aquellas basadas en el uso de nuevas tecnologías.

i) Asesorar, elaborar informes, formular propuestas, incluyendo propuestas de modificaciones normativas, dirigidas a mejorar las actuaciones del sector público y a incorporar criterios que puedan evitar disfunciones o actuaciones discrecionales y mejoren la práctica administrativa.

j) Cualesquiera otras actuaciones que contribuyan a prevenir el fraude y la corrupción.

Artículo 8. *Desarrollo e implantación de las medidas de prevención. Sistema interno de prevención de la corrupción.*

1. Todas las administraciones públicas, entidades o personas físicas o jurídicas a las que se refieren las letras a), b) c), d) y e) del artículo 4 de esta ley, deberán disponer de un Sistema interno de prevención de la corrupción. Dicho Sistema deberá contar con un sistema de alertas tempranas dirigido a detectar irregularidades y malas prácticas que puedan derivar en corrupción y un Plan de prevención de la corrupción propio, pero conexo con los del resto de entidades obligadas y conectado con la Estrategia integral de prevención de la corrupción e impulso de la integridad pública, que establezca medidas basadas en análisis de riesgos y vulnerabilidades específicos de cada entidad, y que cuente con indicadores concretos de resultados y con medios eficaces para su aplicación y evaluación. Dichos planes han de actualizarse periódicamente. En cada una de las entidades obligadas se designarán personas encargadas de velar por el cumplimiento de dichos planes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Con carácter bianual todas las entidades referidas en el apartado anterior deberán remitir a la Oficina de prevención de la corrupción una memoria en la que se detallen los mecanismos de prevención puestos en marcha, las incidencias detectadas, la actualización de los mecanismos y sistema de prevención y las propuestas de mejoras para los siguientes ejercicios.

Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina de prevención de la corrupción podrá requerir en cualquier momento a las administraciones públicas, entidades o personas físicas o jurídicas referidas que aporten información o documentación sobre el estado de sus Sistemas internos de prevención de la corrupción.

3. La carencia de los Sistemas de prevención de la corrupción detallados en este artículo constituirá una infracción en los términos que se indican en el régimen sancionador de esta ley.

Artículo 9. *Función de investigación.*

1. Las actuaciones de la Oficina en materia de investigación comprenderán, entre otras, las siguientes actividades:

a) Investigar posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos, así como las conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

b) Investigar el uso en beneficio privado, particular o de terceros, de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar la infracción de los principios de igualdad, mérito, publicidad y capacidad en la provisión de los puestos de trabajo en el sector público, así como en las fundaciones y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

d) Realizar el seguimiento y verificación de las ejecuciones de los encargos a entes instrumentales y contratos administrativos licitados y adjudicados por alguno de los sujetos previstos en el artículo 4 de la presente ley.

e) Tramitar las denuncias que le sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros.

f) Tramitar y resolver los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones tipificadas en la presente ley.

2. Cuando en un proceso de investigación se detecten actos o situaciones que competencialmente correspondan a otras instituciones de control o fiscalización, se dará traslado de las actuaciones realizadas al órgano o institución que compete a los efectos oportunos.

Artículo 10. *Función de evaluación.*

1. La Oficina realizará una evaluación del impacto de las medidas contra la corrupción existentes en las Administraciones Públicas, con propuesta de las medidas correctoras concretas necesarias para mejorar su eficacia, con el objetivo de mejorar el funcionamiento de aquellos dispositivos de los que ya se dispone para combatir la corrupción. Esta evaluación se mantendrá periódicamente actualizada.

2. La Oficina llevará a cabo las tareas de control, seguimiento y evaluación de la eficacia de los nuevos instrumentos jurídicos y medidas que adopten las Administraciones Públicas para el fomento de las buenas prácticas y en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción. En el ejercicio de dichas tareas cooperará con otros órganos de control siempre respetando las competencias y funciones propias de cada uno de ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. La evaluación deberá contribuir a garantizar los máximos niveles de integridad, honestidad y transparencia en los procesos de contratación pública, convenios, encargos a entes instrumentales, subvenciones, toma de decisiones, en la correcta prestación de los servicios públicos y en la planificación y gestión eficiente de los bienes, competencias y recursos públicos.

4. Los informes de evaluación de cada actuación contemplarán:

a) Las modificaciones normativas introducidas a instancia o recomendación de la Oficina.

b) Las modificaciones introducidas a instancia de la Oficina en las prácticas rutinarias o usos establecidos.

c) Las modificaciones propuestas y aceptadas sobre los precedentes administrativos que pueden estar afectando a una gestión eficaz, transparente y equitativa.

d) Análisis de resultados.

e) Adopción de buenas prácticas en la empresa privada relacionada con las Administraciones Públicas.

f) Otros indicadores de evaluación que se definan en cada actuación.

Artículo 11. *Función de protección.*

1. La Oficina velará para que el personal al servicio de las instituciones recogidas en el artículo 4 de la presente ley puedan desempeñar sus funciones en los términos legalmente establecidos.

2. Toda persona denunciante o informante de hechos o conductas cuya comprobación corresponda a la Oficina puede, si lo solicita, obtener el compromiso escrito de que su identidad no será revelada a terceras personas. A tal efecto los datos de dicha persona denunciante o informante y los detalles que pudieran determinar su identificación serán mantenidos en secreto por el personal al servicio de la Oficina.

CAPÍTULO III

Delimitación de funciones y deber de colaboración

Artículo 12. *Delimitación de las funciones.*

1. Las funciones de la Oficina de prevención de la corrupción se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de las que son propias de la Defensoría del Pueblo, el Consejo de transparencia y buen gobierno, la Oficina de Conflictos de Intereses, la Autoridad-Independiente de Protección del Informante, el Tribunal de Cuentas, la Intervención General del Estado, la Inspección General de Servicios y demás instituciones u órganos equivalentes de inspección, control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

En cumplimiento de sus tareas la Oficina podrá proporcionar la colaboración, la asistencia y el intercambio de información con otras instituciones, órganos o entidades públicas mediante planes y programas conjuntos, convenios y protocolos de colaboración funcional, en el marco de la normativa aplicable.

El reglamento de funcionamiento y de régimen interno de la Oficina regulará el procedimiento específico de actuación en los casos de ejercicio de funciones concurrentes con otros órganos.

2. De idéntica manera, la Oficina ejercerá sus funciones sin perjuicio de las correspondientes a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

En el supuesto de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal iniciaran un procedimiento para determinar la relevancia penal de unos hechos que constituyeran a la vez el objeto de actuaciones de investigación de la Oficina de prevención de la corrupción, esta deberá suspender dichas actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de que disponga, además de proporcionar el apoyo necesario a la autoridad competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Asimismo, de acuerdo con el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando la Oficina, en el curso de sus actuaciones de investigación, considerara que existen indicios de responsabilidad penal, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, procediéndose conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. La Oficina solicitará a la fiscalía o a la autoridad judicial información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

Artículo 13. *Deber de colaboración.*

1. Las autoridades, cargos directivos y responsables de oficinas públicas, organismos públicos y, en general, quienes cumplan funciones públicas o desarrollen su trabajo en entidades y organismos públicos han de comunicar, desde el momento en el que tengan conocimiento, los hechos susceptibles de ser considerados constitutivos de prácticas fraudulentas o irregulares contrarias al interés general, sin perjuicio de las obligaciones de notificación propias de la legislación procesal penal. Para ello se establecerán los canales adecuados en el reglamento de desarrollo de la oficina.

2. Las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, deberán colaborar con la Oficina en el ejercicio de las funciones que le corresponden.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá que existe un incumplimiento del deber de colaboración con la Oficina en los siguientes supuestos:

a) La negativa o el retraso injustificados al envío de información o documentación, en el plazo establecido al efecto por la Oficina en el correspondiente requerimiento, en el ejercicio de sus funciones de investigación.

b) La remisión injustificada de información o documentación de forma incompleta o inexacta.

c) La obstrucción del acceso a los expedientes o documentación necesarios para la investigación e inspección.

d) La falta de asistencia injustificada a la comparecencia, previamente comunicada por la Oficina, a los efectos de realizar las entrevistas personales a las personas investigadas por atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, así como aquellas que pudieran contribuir al esclarecimiento de los mismos.

e) El incumplimiento del deber de sigilo y de confidencialidad sobre los hechos que son objeto de investigación e inspección, así como las personas y entes sobre los que se producen dichas actuaciones, siempre y cuando la Oficina advierta de su modalidad reservada.

4. La Oficina dejará constancia expresa del incumplimiento injustificado o de la contravención del deber de colaboración y lo comunicará a la persona, la autoridad o el órgano afectado, para que pueda alegar lo que considere conveniente. Asimismo, se podrá hacer constar esta circunstancia en la memoria anual de la agencia o en el informe extraordinario que se eleve a la comisión parlamentaria correspondiente, en su caso.

5. Aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan el deber de colaborar con la Oficina de prevención de la corrupción y que dificulten el ejercicio de sus funciones o que se nieguen a facilitarle los informes, documentos o expedientes que les sean requeridos incurrirán en las responsabilidades establecidas por la ley.

6. La Oficina colaborará y cooperará con instituciones autonómicas, estatales, europeas o internacionales que tengan competencias o que cumplan funciones análogas en materia de transparencia, fraude y anticorrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO II

Del procedimiento de investigación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 14. *Potestad de investigación.*

1. La potestad de investigación permitirá al personal funcionario de carrera al servicio de la Oficina que tuviera atribuido el ejercicio de funciones de investigación e inspección la realización de las siguientes actuaciones, en su condición de autoridad, para el esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses:

a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la Oficina, en cualquier dependencia de las Administraciones y entidades públicas o centro afecto a un servicio público incluidos en el ámbito de aplicación esta ley, para solicitar información, realizar comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en el que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados,

b) Realizar las entrevistas personales que se estimen convenientes, tanto en la dependencia administrativa correspondiente como en la sede de la Oficina. Las personas entrevistadas que tengan o que se pueda deducir que tienen algún tipo de responsabilidad, pueden ir acompañadas y tienen los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos los derechos a guardar silencio y a la asistencia letrada.

c) Realizar los requerimientos de información o documentación a las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, sujetos a esta Ley. Dichos requerimientos deberán ser atendidos en el plazo máximo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, salvo que la Oficina, de oficio o a solicitud debidamente justificada de la persona o entidad requerida, acuerde motivadamente un plazo mayor debido a la complejidad de la información o documentación solicitada.

d) Requerir a las entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio para que suministren información y documentación relativa a los movimientos de cuentas y demás operaciones financieras activas y pasivas, incluidas las que se materialicen en cheques u otras órdenes de cargo o abono de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos públicos o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, realizadas por las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, sujetas a esta ley, relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos públicos o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas

e) Acordar, a efectos de garantizar la indemnidad de los datos que se puedan recoger, que se hagan copias auténticas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en el que se encuentren almacenados.

2. Las potestades de investigación y de inspección de la Oficina sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad. En el supuesto de personas físicas o jurídicas privadas, entidades, instituciones y órganos incluidos en el artículo 4, las potestades de investigación e inspección se limitarán estrictamente a las relaciones que unan a los mismos con el sector público estatal y demás instituciones, órganos y entidades públicas sujetas a la aplicación de esta Ley.

3. Las personas funcionarias de carrera al servicio de la Oficina que tuvieran atribuidas funciones de investigación e inspección, tendrán la condición de autoridad. Los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 99-1

12 de abril de 2024

Pág. 13

documentos que formalicen, cuyo contenido relate, de manera precisa y clara, los elementos fácticos que permitan adquirir la convicción, por el órgano competente, respecto a la conducta reprochada, y a elementos de imputabilidad y de culpabilidad, siempre que hayan sido comprobados directamente por quien los suscribe, harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

4. La negativa o dilación injustificada de los responsables del área investigada a dar respuesta escrita a los requerimientos de la Oficina podrá ser valorada como obstaculizadora de su actuación de investigación. De ello se dejará constancia en la memoria anual con independencia de la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 15. *Confidencialidad.*

1. La información que en el curso de una investigación pueda aportar cualquier persona afectada, a través de su testimonio o colaboración personal, tendrá el carácter de reservada.

2. Las actuaciones de la Oficina se llevarán a cabo asegurando, en todo caso, el cumplimiento del deber de confidencialidad o sigilo respecto de las informaciones obtenidas, para evitar perjuicios a las entidades o personas investigadas, a las personas denunciadas y a las entrevistadas con motivo de las funciones de investigación e inspección; y también para la salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pudiera iniciar en consecuencia.

3. Las personas al servicio de la Oficina, para garantizar la confidencialidad de las investigaciones, estarán sujetas al deber de sigilo que perdurará, sin límite temporal, también después de cesar en el cargo o de ocupar los puestos de trabajo adscritos a la Oficina. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del pertinente expediente disciplinario, del cual el director o la directora de la agencia dará cuenta a la comisión parlamentaria correspondiente en el plazo de un mes. Las normas de actuación y de régimen interior de la Oficina deben establecer medidas preventivas y disciplinarias para asegurar el cumplimiento del deber de secreto.

4. Todas las personas y entidades obligadas a colaborar con la Oficina en el curso de sus investigaciones o inspecciones están igualmente sujetas al deber de sigilo y de confidencialidad sobre los hechos que son objeto de investigación e inspección, así como las personas y entes sobre los que se producen dichas actuaciones, siempre y cuando la oficina advierta de su modalidad reservada.

Artículo 16. *Protección de datos de carácter personal.*

1. El tratamiento y la comunicación de los datos de carácter personal obtenidos por la Oficina en el ejercicio de sus funciones se someterán a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Los datos que podrán ser objeto de tratamiento serán aquellos que resulten adecuados, pertinentes y limitados al cumplimiento de los fines y al desarrollo de las funciones encomendados a la Oficina.

3. La Oficina no podrá divulgar los datos ni informar a otras personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrán utilizarse ni comunicarse estos datos con fines diferentes de los establecidos en esta ley.

4. Los datos recabados por la Oficina en el ejercicio de sus competencias se comunicarán a los órganos competentes para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.

Artículo 17. *Abstención y recusación.*

1. Para el personal de la Oficina regirán las causas de abstención y recusación que rigen en el procedimiento administrativo común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Tanto la abstención como la recusación se plantearán por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se fundan y serán resueltas por la directora o director sin posibilidad de que la decisión sea recurrida. En caso de que la recusación o abstención sean planteadas por o a la dirección de la Oficina será la directora o director adjunto quien resuelva.

Artículo 18. *Buzón.*

1. Se habilitará por la Oficina un buzón destinado a recibir quejas, denuncias o sugerencias de la ciudadanía relacionadas con actuaciones o conductas en las que puedan incurrir las autoridades, el personal y altos cargos en los términos del artículo 4 de la presente ley, siempre que se refieran a asuntos sometidos al ámbito de aplicación de la misma.

2. La Oficina estudiará las citadas quejas y denuncias y determinará si incoa de oficio un expediente de información a fin de determinar posibles responsabilidades. En caso de rechazarse la incoación de un expediente de investigación, se dará respuesta motivada al particular sobre los extremos que hayan fundamentado dicha decisión. En cualquier caso, la Oficina en el informe anual, de forma motivada, señalará el número de denuncias recibidas y cuáles han sido tomadas en consideración y cuáles no.

3. La Oficina también valorará las sugerencias recogiendo en el informe anual y de forma motivada la aceptación o no de las mismas.

4. El informe anual se hará público, siempre cumpliendo con los principios recogidos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 19. *Iniciación.*

1. Las actuaciones de la Oficina se iniciarán siempre de oficio por acuerdo de su dirección, tanto a iniciativa propia o por denuncia por escrito de persona física o jurídica, pública o privada, o de una petición razonada presentada por otros órganos o instituciones públicas. Estas actuaciones estarán sujetas, entre otros, a los principios de objetividad, discreción, confidencialidad, celeridad y presunción de inocencia.

Artículo 20. *Actuaciones previas.*

1. La iniciación de actuaciones, el archivo de denuncias, comunicaciones o de solicitudes razonadas por parte de la Oficina han de ir precedidas del análisis de veracidad de los hechos o conductas que han sido objeto de la denuncia o comunicación o hayan fundado la solicitud. Para fundamentar dicho análisis de veracidad, la Oficina podrá solicitar al denunciante información o documentación adicional, y no se podrá amparar en la falta de documentación por no estar a disposición del denunciante y que pueda ser conseguida por la propia Oficina para rechazar el inicio de actuaciones.

2. Con carácter previo a la adopción del acuerdo de inicio, así como en las fases de comprobación e investigación, la Oficina de prevención de la corrupción podrá personarse en cualquier oficina o dependencia de las Administraciones y entidades públicas o centro afecto a un servicio público, incluido en el ámbito de aplicación esta ley, para comprobar cuantos datos fuesen necesarios, revisar documentación o expedientes y realizar las entrevistas personales que considere oportunas.

3. Todas las entidades públicas o privadas del ámbito de aplicación de esta ley, establecidas en el artículo 4, están obligadas a suministrar a la Oficina la información necesaria para el desarrollo de sus funciones. Dicha información se requerirá de forma razonada, indicando su finalidad, y no podrá ser utilizada para otra.

Tendrá la condición de información reservada y la documentación será devuelta a su origen una vez finalice la necesidad de su uso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 21. *Supuestos de no tramitación.*

1. La Oficina archivará las denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas presentadas por personas físicas o jurídicas, órganos o instituciones públicas, que carezcan de fundamento o, en su caso, no sean completadas tras el requerimiento de subsanación de defectos o deficiencias que afectaran a la solidez de la denuncia o comunicación.

2. El archivo será comunicado al interesado mediante escrito motivado indicándole, en su caso, las vías oportunas para hacer valer sus derechos.

Artículo 22. *Acuerdo de iniciación.*

1. El acuerdo de iniciación de este procedimiento corresponde a la dirección de la Oficina y se notificará a los interesados.

2. El acuerdo contendrá al menos:

- a) El nombramiento de la persona instructora del procedimiento.
- b) Los hechos que motivan su incoación.
- c) Órgano competente para la resolución del procedimiento.
- d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 23. *Plazos.*

1. El acuerdo de iniciación del procedimiento o el archivo del mismo como resultado de una denuncia o comunicación de una persona física o jurídica o de órganos o instituciones públicas deberá adoptarse en un plazo de dos meses desde la presentación de la denuncia o comunicación a la Oficina.

2. En caso de que las denuncias o comunicaciones se presenten en dependencias ajenas a la Oficina, estas las remitirán a la Oficina en un plazo no superior a 7 días. Los plazos citados en el artículo 16 no empezarán a computar hasta la recepción de la denuncia o comunicación por la Oficina.

Artículo 24. *Tramitación.*

1. Acordado el inicio del procedimiento, la Oficina promoverá la oportuna investigación para el esclarecimiento de los hechos. La tramitación se llevará a cabo con sujeción a lo establecido en la normativa vigente del procedimiento administrativo común.

El personal de la Oficina que tenga atribuidas funciones de investigación e inspección podrá realizar, en su condición de autoridad, cualquiera de los actos de investigación previstos en el artículo doce de esta Ley que resulten necesarios y proporcionados para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo 25. *Caducidad.*

La duración de las actuaciones de investigación de la Oficina no podrá exceder de seis meses desde que se adopte el acuerdo de iniciación, salvo que la complejidad del caso aconseje una ampliación del plazo, que en todo caso habrá de ser acordada expresa y motivadamente y no podrá exceder de seis meses más.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 99-1

12 de abril de 2024

Pág. 16

Artículo 26. *Resolución.*

1. Una vez finalizada la tramitación, la persona encargada de la instrucción propondrá resolver:

a) La finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de una propuesta de resolución.

b) Iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

c) Remitir a la Fiscalía todas las actuaciones iniciadas si, a resultas de la investigación emprendida por la Oficina, esta advirtiera conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito.

d) Dar traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, en el caso de que de las investigaciones se pueda derivar una posible responsabilidad contable, directa o subsidiaria.

e) La propuesta de elaboración o modificación de disposiciones como reglamentos, circulares e instrucciones en el ámbito de su competencia.

f) Dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en las que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

2. La directora o director de la Oficina, a la vista de la propuesta de resolución de la persona encargada de la instrucción, deberá resolver motivadamente en el plazo máximo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución.

TÍTULO III

De la colaboración con otros organismos y entidades

Artículo 27. *Las Cortes Generales.*

1. La Oficina de prevención de la corrupción colaborará con las Cortes Generales siempre que los parlamentarios y grupos parlamentarios lo soliciten de conformidad con lo establecido en los Reglamentos de las Cámaras.

2. Asistirá, cuando se le solicite, a las comisiones parlamentarias de investigación mediante la emisión de dictámenes no vinculantes sobre asuntos con respecto a los cuales haya indicios de uso o destino irregulares de fondos públicos o de uso ilegítimo de la condición pública de un cargo.

Artículo 28. *Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo.*

1. Cuando sea necesario, la Oficina solicitará la colaboración del Tribunal de Cuentas o del Defensor del Pueblo. Asimismo, la Oficina remitirá copia de todos sus informes a la Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

2. Antes del 31 de enero de cada año, la Oficina comunicará al Defensor del Pueblo y al Tribunal de Cuentas su plan anual de actuación a fin de evitar posibles duplicidades e interferencias.

Artículo 29. *Otros organismos.*

1. La Oficina colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Administración General del Estado y con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso.

2. La Oficina establecerá relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con otros organismos que tengan funciones de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, en el Estado, en las comunidades autónomas o en la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 99-1

12 de abril de 2024

Pág. 17

Artículo 30. *Sociedad Civil.*

La Oficina promoverá periódicamente espacios de encuentro e intercambio con organizaciones sociales especializadas en transparencia y lucha contra la corrupción donde se recogerán sus aportaciones.

TÍTULO IV

De los resultados de la actividad

CAPÍTULO I

Memoria anual y rendición de cuentas

Artículo 31. *Memoria anual.*

1. La Oficina de prevención de la corrupción dará cuenta anualmente de la actividad realizada, mediante la elaboración de una memoria o informe que recoja las acciones de la Oficina en relación con sus funciones de sensibilización, prevención, investigación, evaluación y protección.

La memoria recogerá el número de Planes de prevención elaborados en las entidades obligadas a realizarlos con arreglo a la presente Ley, con indicación de si están basados en un análisis previo de los riesgos y vulnerabilidades específicos de cada entidad y el grado de conexión con los planes de otras entidades. También se hará constar si se han designado personas encargadas de velar por el cumplimiento de dichos planes y si se encuentran debidamente actualizados.

Esta memoria recogerá, además, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las sugerencias o recomendaciones formuladas a la Administración y del número de procedimientos abiertos a instancia de la Oficina, tanto de carácter administrativo como de carácter judicial, contra empleados del sector público y cargos públicos. Asimismo, en el informe se recogerán las discrepancias que por escrito hayan señalado los inspectores y aquellas propuestas de modificación normativa y evaluaciones realizadas por los formadores.

2. En el informe no constarán datos y referencias personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador mientras sean investigaciones en curso. Los datos de carácter personal serán tratados de acuerdo con la normativa vigente en protección de datos de carácter personal.

3. Un resumen del informe anual será expuesto por la dirección de la Oficina ante las Cortes Generales en los términos que establezca los respectivos Reglamentos de las Cámaras.

Artículo 32. *Rendición de cuentas.*

La Oficina rendirá cuentas de su gestión a la ciudadanía en el ámbito de la prevención, investigación y evaluación de políticas y prácticas relativas al fraude y la corrupción existente en las administraciones y resto de entidades incluidas en el artículo 4 de esta ley por todos los medios necesarios. Proporcionará los resultados de su acción a los medios de comunicación y organizará encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad y las actuaciones llevadas a término, señalando las dificultades o reticencias encontradas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 99-1

12 de abril de 2024

Pág. 18

CAPÍTULO II

Recomendaciones y dictámenes

Artículo 33. *Recomendaciones.*

Tendrán la consideración de Recomendaciones aquellas propuestas que realice la Oficina, tanto de oficio como a instancias de cualquiera de los sujetos definidos en el artículo 4, y busquen mejorar aquellas situaciones de riesgo o conductas inapropiadas o contrarias a la integridad.

TÍTULO V

De los medios personales y materiales

CAPÍTULO I

De la dirección de la oficina

Artículo 34. *Elección, nombramiento, incompatibilidades y cese de la Dirección de la Oficina de prevención de la corrupción.*

1. La Oficina estará dirigida por una directora o director, que ejercerá el cargo con plena independencia y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la Oficina, y actuará siempre con sometimiento pleno a la legislación vigente.

2. La directora o director no podrá estar afiliado a ningún partido político, sindicato o asociación profesional o empresarial.

3. El mandato de la directora o director es de cinco años desde la fecha de su elección por el Congreso, no pudiendo ser renovado por lo menos hasta pasados seis años desde que cese en el puesto.

4. La dirección será elegida por el Congreso entre ciudadanos y ciudadanas mayores de edad que disfruten del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, arraigo, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Deberán estar en posesión de título universitario de grado superior y contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el puesto a desempeñar.

5. Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas al Congreso por los grupos parlamentarios o por organizaciones sociales especializadas en transparencia y lucha contra la corrupción.

6. La dirección de la Oficina será elegida por el Pleno del Congreso por mayoría de tres quintos. Si en el plazo de 6 meses desde el día de la votación de la primera propuesta, tras sucesivas votaciones, no se alcanzase dicha mayoría, la designación se realizará por mayoría absoluta.

7. La dirección de la Oficina será nombrada por la Presidencia del Congreso y tomará posesión del cargo en el término de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial del Estado.

8. La dirección de la Oficina de prevención de la corrupción tendrá competencias exclusivas en todo lo concerniente al gobierno, régimen interior y personal al servicio de la Oficina. Las mismas serán ejercidas de acuerdo con lo previsto en el presente título, y con carácter supletorio con lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público.

9. La retribución anual de la dirección de la Oficina de prevención de la corrupción será la que se fije en los Presupuestos Generales del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 35. *Incompatibilidades.*

1. La dirección de la Oficina de prevención de la corrupción es incompatible con cualquier mandato representativo, cualquier cargo político o función administrativa, con el ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral, así como con cualquier cargo directivo o de asesoramiento.

2. El puesto de dirección tendrá dedicación exclusiva a esta función y estará sometido al régimen de incompatibilidades de los cargos públicos.

3. La dirección de la Oficina en una situación de incompatibilidad que le afecte ha de cesar en la actividad incompatible dentro del mes siguiente al nombramiento y antes de tomar posesión. Si no lo hace se entiende que no acepta el nombramiento. En el caso de incompatibilidad sobrevenida deberá regularizar su situación en el plazo máximo de un mes.

4. La Mesa del Congreso, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la comisión competente que resolverá cualquier estado de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar a la dirección de la Oficina.

Artículo 36. *Cese.*

1. La directora o director de la Oficina cesará por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia o fallecimiento.
- b) Finalización del mandato.
- c) Incapacidad civil declarada por decisión judicial firme.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.
- e) Incompatibilidad sobrevenida.
- f) Imputación con adopción de medidas cautelares, apertura de juicio oral o condena por sentencia firme por comisión de delito.
- g) Negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo.
- h) Pérdida del pleno disfrute de los derechos civiles o políticos.

2. En el caso de que las causas sean las determinadas por la letra g) del apartado 1, el cese de la dirección ha de ser propuesto por la comisión parlamentaria correspondiente, a la cual el titular de la dirección tiene el derecho de asistir y hacer uso de la palabra. El cese se ha de acordar en Pleno por mayoría de tres quintos. En los demás casos corresponderá el cese a la Presidencia del Congreso.

3. Una vez producido el cese en la dirección, se inicia el procedimiento para un nuevo nombramiento.

En el caso en que se produzca el cese por la causa determinada en la letra b) del apartado 1, el titular de la dirección ha de continuar ejerciendo en funciones su cargo hasta que se haga el nuevo nombramiento. En el resto de los supuestos, mientras no se proceda a la nueva designación, la dirección será asumida por la directora o director adjunto.

Artículo 37. *Funciones de la dirección de la Oficina de prevención de la corrupción.*

1. Serán funciones de la dirección:

- a) Representar a la Oficina.
- b) Presentar e informar a las Cortes Generales la memoria anual de las actividades de la Oficina, así como remitir los informes específicos que elabore la Oficina.
- c) Establecer anualmente las prioridades de la política de la Oficina en materia de investigación y, antes de su publicación, remitirlas a la Mesa del Congreso, al Defensor del Pueblo y al Tribunal de Cuentas para su conocimiento y coordinación.
- d) Poner en conocimiento del Congreso cuantas incidencias graves se planteen en el desarrollo de las funciones de la Oficina.

e) Establecer el procedimiento interno de asesoramiento y control, que incluirá un seguimiento de la legalidad, relacionado, entre otras cosas, con el respeto de las garantías procedimentales y los derechos fundamentales de las personas.

f) Asignar los trabajos a desarrollar entre el personal de la Oficina.

g) Ejercer la jefatura superior del personal dirigiendo y coordinando sus actuaciones, así como desempeñando las relativas a su nombramiento y contratación.

h) Ejercer las facultades que le corresponden de organización y dirección de todas las materias relacionadas con el régimen y gobierno interior, así como autorizar los gastos y ordenar los pagos propios de la Oficina.

i) Elaborar el presupuesto anual de la Oficina.

j) Resolver los conflictos de intereses que se puedan dar con y entre los miembros del personal cuando en una investigación la independencia y objetividad se puedan ver comprometidas.

k) Garantizar que toda la información facilitada al público se proporcione de forma neutral e imparcial y que su divulgación respete la confidencialidad de las investigaciones.

l) Resolver sobre las solicitudes de recusación y abstención del personal de la Oficina.

m) Establecer las sanciones por infracción de los preceptos de la presente ley.

n) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley, en cumplimiento de la legislación de contratos públicos.

2. La dirección puede designar entre el personal no administrativo de la Oficina a una persona de capacidad y competencia técnica probadas para ocupar el cargo de director o directora adjunta a quien serán de aplicación las condiciones de elegibilidad y las incompatibilidades correspondientes a la directora o director.

A la directora o director adjunto le corresponderá colaborar con la dirección de la Oficina en la tarea que esta le encomiende, sustituirla en caso de ausencia o incapacidad temporal y asumir las funciones que de acuerdo con la ley le delegue.

CAPÍTULO II

Del personal al servicio de la Oficina

Artículo 38. *Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese.*

1. La Oficina contará para el ejercicio de las funciones que le son propias con un equipo interdisciplinar, integrado por personas expertas en corrupción e integridad pública desde disciplinas como el derecho, la ciencia política, la criminología, la economía, la sociología o la psicología social.

2. Los puestos de trabajo de la Oficina serán desempeñados por personal funcionario de las Administraciones Públicas y/o por personal seleccionado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. El personal será seleccionado de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, en los términos que establece el Estatuto Básico del Empleado Público.

3. El personal al servicio de la Oficina está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal que conozca en el desarrollo de su función, deber que perdura tras su cese en el ejercicio del cargo.

4. La relación de puestos de trabajo será aprobada por la dirección de la Oficina.

5. A los efectos de que el personal adscrito a la Oficina cuente con la capacitación técnica y la formación continuada debida, se podrán suscribir convenios, acuerdos o protocolos docentes con universidades o cualquier otra entidad de educación superior y oficinas de naturaleza similar de carácter autonómico, estatal, comunitario o internacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 39. *Cuerpo de Inspección.*

1. El cuerpo de inspección de la Oficina será seleccionado por oposición o concurso-oposición entre personas que estén en posesión de una titulación superior.
2. Las personas que integren el cuerpo inspección tendrán la consideración de autoridad al efecto de la presunción de veracidad sobre los hechos constatados por aquel y recogidos en documentos formalizados observándose los requisitos legales correspondientes.
3. El cuerpo de inspección estará sujeto a las mismas causas de incompatibilidad que la dirección.

Artículo 40. *Funciones de inspección.*

1. El cuerpo de inspección, con arreglo a principios de especialización y división de trabajo, es el órgano de investigación e inspección y, en la medida en que corresponda, de prevención.
2. Son funciones del cuerpo de inspección:
 - a) Realizar las funciones de investigación a que hace mención el artículo 8 de esta ley.
 - b) Proponer a la dirección de la Oficina, para su estudio y aprobación, los informes de investigación y las conclusiones a que llegaran.
 - c) Elevar a la dirección las propuestas que estimen necesarias para un mejor desempeño de su trabajo.
 - d) Planificar la labor que les hubiese asignado la dirección.
 - e) Todas aquellas que pudiesen serles encomendadas por la dirección.
3. En el caso de existir discrepancia entre la propuesta de resolución o informe elaborado por el inspector y el informe o resolución definitivos, el inspector podrá consignar la discrepancia por escrito y añadirla como anexo al informe o resolución.

Artículo 41. *Formación y asesoramiento.*

1. La oficina contará, como mínimo, con una persona con titulación superior que desarrolle funciones de formación y asesoramiento que será responsable del área de formación y evaluación de la Oficina y que será seleccionado por concurso-oposición de entre personas que estén en posesión de una titulación superior.
2. El personal de formación y asesoramiento estará sujeto a las mismas causas de incompatibilidad que la dirección.

Artículo 42. *Funciones del personal de formación y asesoramiento.*

1. El personal de formación y asesoramiento, con arreglo a principios de especialización y división de trabajo, es el responsable de la evaluación, formación y, en la medida en que corresponda, de la prevención.
2. Son funciones del personal de formación y asesoramiento:
 - a) Realizar la función de control y evaluación de la eficacia de las medidas de prevención y lucha contra las malas prácticas y corrupción.
 - b) Diseñar las políticas de formación y sensibilización en prevención de actuaciones irregulares, en buenas prácticas, así como en la elaboración de indicadores de evaluación, tanto para administraciones públicas o entes dependientes como para entidades privadas.
 - c) Elevar a la dirección las propuestas que estimaren necesarias para un mejor desempeño de su trabajo.
 - d) Planificar la labor que les hubiese asignado la dirección.
 - e) Todas aquellas que pudiesen serles encomendadas por la dirección de la Oficina.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 43. *Personal de la Oficina.*

La Oficina dispondrá del personal técnico, administrativo y auxiliar que fuese necesario para el desarrollo de sus funciones. El mismo será seleccionado por oposición o concurso-oposición.

CAPÍTULO III

Medios materiales y financiación

Artículo 44. *Presupuesto y contabilidad.*

1. La Oficina dispondrá de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

2. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Oficina constituirá una partida con denominación específica en los Presupuestos Generales del Estado.

3. La dirección de la Oficina elaborará su proyecto de presupuestos.

4. El presupuesto de la Oficina se rige por la normativa reguladora de las entidades del sector público estatal.

5. La contabilidad de la Oficina está sujeta a los principios de la contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario.

6. El régimen del patrimonio y de contratación de la Oficina ejercido a través de sus propios órganos, será el que rija para la Administración General del Estado.

Artículo 45. *Contrataciones externas.*

1. La Oficina podrá contratar los servicios de especialistas, peritajes o personas expertas en las materias objeto de control. Los contratos que deban realizarse se registrarán por la legislación de contratos del sector público.

2. Estos servicios especializados estarán sujetos al mismo régimen de integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad y confidencialidad que el resto del personal miembro de la Oficina.

TÍTULO VI

Potestad sancionadora

Artículo 46. *Responsabilidad.*

Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 4 que realicen acciones o que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

Artículo 47. *Tipicidad.*

1. Son infracciones sancionables las acciones u omisiones dolosas o culposas que estén tipificadas como tales en esta ley.

2. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.

Artículo 48. *Infracciones.*

1. Infracciones muy graves:

a) Incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de prevención de la corrupción en los términos exigidos en esta ley.

b) Impedir o dificultar el ejercicio de las funciones de la Oficina cuando se aprecie mala fe o intencionalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) No entregar la información clave que requiera la Oficina en los plazos indicados en la solicitud, cuando derive en un perjuicio muy grave o sea causa de paralización de la investigación o el expediente para los cuales se solicita.

d) La remisión de información clave incompleta o inexacta a los requerimientos de información de la Oficina, cuando derive en un perjuicio grave o sea causa de paralización de la investigación o el expediente para los cuales se solicita.

e) La ocultación documental, y la manipulación de la información requerida por la Oficina, cuando no constituya delito.

f) Denunciar actividades objeto de investigación por parte de la Oficina que sean manifiestamente falsas.

g) Aportar de manera dolosa documentación o información falsa o falseada con la denuncia.

h) La filtración de información en el curso de la investigación.

2. Infracciones graves:

a) No entregar de la información relevante que requiera la Oficina en los plazos indicados en la solicitud, cuando derive en un perjuicio grave para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.

b) Remitir información relevante incompleta o inexacta a los requerimientos de información de la Oficina, cuando derive en un perjuicio grave para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.

c) Negar indebidamente la entrada o la permanencia del personal de la Oficina que impida el ejercicio de las funciones y potestades en materia de investigación e inspección que recoge esta ley.

d) Negar o dificultar el acceso a los documentos, a los expedientes, a los libros, a los registros, a la contabilidad y a las bases de datos y demás documentación necesaria para la investigación.

e) La inasistencia injustificada a la comparecencia requerida por parte de la Oficina.

f) Impedir o dificultar de cualquier otro modo el ejercicio de las funciones de esta oficina, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.

g) No responder a los informes de conclusiones de las investigaciones, en las condiciones y los plazos que establece esta ley.

h) No comunicar con mala fe los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general.

3. Infracciones leves:

a) La no entrega de la información requerida en los plazos indicados en la solicitud, cuando no derive en un perjuicio para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.

b) La remisión de información incompleta o inexacta en los requerimientos de información de la Oficina, cuando no derive en un perjuicio para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.

c) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación, cuando no derive en un perjuicio para la investigación o el expediente para los cuales se solicita.

d) La falta de respuesta y la respuesta fuera de plazo de los requerimientos de la Oficina cuando estas no sean constitutivas de infracción grave.

Artículo 49. Sanciones.

1. A las infracciones del artículo anterior les son aplicables las siguientes sanciones:

1. Infracciones leves:

a) Amonestación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Multa de 500 hasta 10.000 euros, si las responsables de las infracciones son personas físicas y de 1.000 hasta 100.000 euros si son personas jurídicas.

2. Infracciones graves:

a) Declaración de incumplimiento de la ley y publicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado.

b) Multa de 10.001 euros a 30.000 euros, si las responsables de las infracciones son personas físicas y de 100.001 hasta 600.000 euros si son personas jurídicas.

3. Infracciones muy graves:

a) Declaración de incumplimiento de la ley y publicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado.

b) Multa de 30.001 euros a 400.000 euros, si las responsables de las infracciones son personas físicas y de 600.001 hasta 1.000.000 euros si son personas jurídicas.

2. Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Oficina de prevención de la corrupción, podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

a) La prohibición de obtener subvenciones públicas, créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda o prestación, así como beneficios fiscales, durante un plazo máximo de cuatro años.

b) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

3. Con independencia de las sanciones que se les impongan, las personas o entidades infractoras deberán restituir los daños producidos e indemnizar a las perjudicadas si procede.

Artículo 50. *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones tipificadas se graduarán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y las circunstancias concurrentes, atendidos especialmente los criterios siguientes:

- a) La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.
- b) La importancia del daño o el perjuicio causado a los intereses públicos.
- c) El grado de perjuicio de la infracción en la actividad investigadora de la Oficina.
- d) La reparación de daños o perjuicios producidos, si procede, y también la enmienda de la infracción por iniciativa propia.
- e) Se tendrán en consideración los principios de proporcionalidad, intencionalidad y culpabilidad.

2. Se entiende por reincidencia la comisión de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. La aplicación de la sanción será proporcionada a la gravedad de la conducta infractora y asegurará que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 51. *Competencia sancionadora y procedimiento.*

1. El órgano competente para imponer sanciones como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en la presente ley es la dirección de la Oficina de prevención de la corrupción.

2. En el supuesto de que en atención a la normativa vigente la competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponda a otro órgano, la Oficina requerirá a dicho órgano para que realice las acciones necesarias para iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario.

3. En el plazo de un mes la Administración competente deberá presentar un informe ante la Oficina en el que se señalen las medidas adoptadas o a adoptar y en caso contrario los motivos por los que no procede hacerlo.

4. Para la imposición de las sanciones se seguirán las disposiciones y los principios previstos en esta ley y en la normativa vigente reguladora del procedimiento administrativo sancionador.

5. La tramitación del expediente sancionador no podrá exceder de seis meses desde que se adopte el acuerdo de iniciación del procedimiento, salvo que la complejidad del caso aconseje una ampliación del tiempo que, en todo caso, no podrá superar otros seis meses.

6. La Oficina, en su informe anual, recogerá las solicitudes de incoación de expedientes y las actuaciones llevadas a cabo por la Administración u organización correspondiente.

En ningún caso podrán ser objeto de sanción por el procedimiento previsto en esta ley hechos constitutivos de delito o cuando sea de aplicación preferente la legislación laboral, fiscal o el régimen aplicable a los funcionarios públicos.

Artículo 52. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta ley prescribirán:

- a) Las infracciones y sanciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones y sanciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves prescribirán a los seis meses y las sanciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalice la conducta infractora.

Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento penal o administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose dicho plazo si el expediente administrativo sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a contar el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 53. *Registro Central de Infracciones de la Ley de creación de la Oficina de Prevención de la Corrupción.*

1. A efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, o de la denegación de subvenciones públicas, se crea en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, un Registro Central de Infracciones contra Ley de creación de la Oficina de Prevención de la Corrupción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 99-1

12 de abril de 2024

Pág. 26

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones de la Ley de creación de la Oficina de Prevención de la Corrupción, en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos:

- a) Datos personales o societarios del infractor.
- b) Infracción cometida.
- c) Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda.
- d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción.
- e) Órgano que haya impuesto la sanción.

3. Las personas físicas o jurídicas a las que se haya impuesto una sanción, que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Ley de creación de la Oficina de Prevención de la Corrupción. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo. Los asientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infracciones muy graves, dos años en el caso de infracciones graves y uno en el de infracciones leves, a contar desde la firmeza de la sanción.

4. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia disciplinaria, de acuerdo con esta Ley, comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Ley de creación de la Oficina de Prevención de la Corrupción las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central.

Artículo 54. Acceso a los datos de otras administraciones públicas.

1. Las autoridades y órganos competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

Disposición transitoria primera. Reglamento de organización y funcionamiento de la Oficina de prevención de la corrupción.

El Gobierno aprobará, a propuesta de la dirección de la Oficina de prevención de la corrupción el Reglamento de Organización y Funcionamiento de este órgano, así como las ulteriores modificaciones de este.

Este Reglamento se aprobará en el plazo de seis meses desde el nombramiento de la directora o director de la Oficina.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 99-1

12 de abril de 2024

Pág. 27

Disposición transitoria segunda. *Medios personales y materiales.*

El Gobierno velará por que la Oficina cuente con los medios personales y materiales necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, pudiendo facilitar la adscripción de personal en comisión de servicio a dichas plazas.

Dicha adscripción podrá producirse con carácter previo a la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento y de la relación de puestos de trabajo de la Oficina, en cuyo caso el personal adscrito permanecerá durante el tiempo de su duración en situación de servicio activo y le serán garantizadas las retribuciones personales y las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñara en su Administración de origen.

Disposición transitoria tercera. *Sistema interno de prevención de la corrupción.*

Todas las entidades de los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 4 de esta Ley deberán disponer de un Sistema interno de prevención de la corrupción en los términos exigidos en esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo anterior, no se revelará la identidad del denunciante, en los términos establecidos en la Ley 20/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

Se añade una nueva letra f) al apartado 7 del artículo 332 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que quedará redactado como sigue:

«f) Dispondrá de un sistema interno de recepción de denuncias que conozcan en el ejercicio de sus funciones, sobre incumplimientos e infracciones de la normativa objeto de la presente Ley, en los términos establecidos en la Ley 20/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 99-1

12 de abril de 2024

Pág. 28

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.*

Se añade una nueva letra k) al apartado 2 del artículo 9, que quedará redactado como sigue:

«k) En todos los supuestos no contemplados en el epígrafe j) de este apartado se dará cuenta a la Oficina para la prevención de la corrupción.»

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-99-1